REGISTRADO BAJO EL Nº 2045

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12:30 horas del día 30 de Junio de 2010, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario a los **Expedientes del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra V.L. Nº 411/2008 caratulado: "S/ ANALISIS RESOLUCIÓN DE CONTADURIA GENERAL Nº 62/2008", Letra S.L. Nº 240/2008 caratulado: " ANALISIS RESOLUCIÓN DE CONTADURIA GENERAL Nº 041/08 y Nº 043/08"; Letra V.A. Nº 80/2009 caratulado: "S/ INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 4º DEL ACUERDO PLENRIO 1659",** y copia fiel de los **Exptes. Letra TCP Nº 304/2008 caratulado: "S/ APERCIBIMIENTO CRA. GRAL. REF. ACUERDO PLENARIO 1659" y Letra TCP VA Nº 0089/2009 caratulado: "S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO CONTRA ACUERDO PLENARIO Nº 1659/2008 – AUDITORÍA INTERNA".----------**

En primer término fueron analizadas las actuaciones por **Sr. Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO,** emitiendo el Voto que se transcribe a continuación: "... Vienen a examen de este Vocal de Auditoría los Expedientes del Registro del Tribunal de Cuentas Letra T.C.P. V.L. **Nº 411/08**, caratulado: **"S/ANALISIS RESOLUCIÓN DE CONTADURIA GENERAL Nº 62/2008"**, y Expte. T.C.P. S.L. **Nº 240/208** caratulado **"S/ANALISIS RESOLUCION CONTADURIA GENERAL Nº 041/08 Y Nº 034/08"** a los fines de fundar mi voto:--- Que las actuaciones **Nº 411/08** tratan sobre el análisis y consideraciones de la Resolución de Contaduría General Nº 62/08 de fecha 23 de octubre de 2008.------- Al respecto éste Tribunal se ha expidió mediante Acuerdo Plenario Nº 1757 de fecha 30 de abril de 2009 en el cual se formuló observación legal a la Resolución Contaduría General Nº 62/08, en sus artículos 2º y 3º, en los términos de los artículos 4º inciso b) y 26 inciso g) de la Ley Provincial Nº 50, con los alcances y efectos previstos por el artículo 30 de dicha norma, por transgredir los artículos 97, 98 y 99 incisos a) y e) de la Ley Provincial Nº 495; artículo 97 – punto 1) del Decreto Reglamentario Nº 1122/02; Resolución Plenaria Nº 01/01, Punto 1) del Anexo I y artículo 34, punto 3, inciso I) del Decreto Provincial Nº 1505/02.---------- Asimismo en dicho Acuerdo Plenario se hizo saber a la Contaduría General de la Provincia que podía insistir en el cumplimiento del acto observado, de conformidad con lo previsto por los artículos 30 y 31 de la Ley Provincial Nº 50.---------- En los considerandos del Acuerdo Plenario se indicó que: *"Así a fs. 1 obra Informe Nº 630/08, mediante el cual el Sr. Secretario Contable eleva el Informe Nº 588/08 realizado por los Auditores a cargo de la Administración Central, quienes efectúan un análisis pormenorizado de la Resolución Nº 62/08 C.G.. Precisa el Sr.*

Secretario Contable que, ademas de compartir las conclusiones del mismo, cabria poner en conocimiento dichas conclusiones a la Contaduría General, a la Sub-Secretaría de Contrataciones y a la Secretaria de Hacienda. Por otro lado, entiende cabria comunicar a la Sra. Gobernadora el casi total desentendimiento de la AUDITORIA INTERNA y de los Controles Internos previstos en esta resolución, atento a los momentos y tipos de intervención que alli se estipulan.-----

A fs. 2 glosa el Informe 588/08 Letra: T.C.P. -ADM CENTRAL, por el cual los Auditores Fiscales intervinientes remiten al Secretario Contable las conclusiones a las que han arribado respecto a algunos conceptos plasmados en la Resolución de Contaduría General Nº 62/08 de fecha 23 de Octubre de 2008.----------

En el se expresa que en el marco del proceso de descentralización del gasto que prevé la Ley Provincial Nº 495, el Poder Ejecutivo ha aprobado nuevos jurisdiccionales de compras y contrataciones. Como consecuencia de la suscripción del Decreto Provincial Nº 2162/08, y en virtud de lo enunciado en el artículo 4º, por el cual se faculta a la Contaduría General a dictar procedimientos necesarios para dar cumplimiento a tal decreto, se ha dictado la Resolución Contaduría Gral. Nº 62/2008.----------

Que en los considerandos de la resolución sujeta a análisis se aclara que la etapa inicial de descentralización sólo alcanzará a los procedimientos de compra directa y concurso de precios hasta el nivel de "compromiso", quedando los niveles de devengado y mandado a pagar en la Contaduría General, y que en una segunda etapa el objetivo es llegar hasta el devengado de cada jurisdicción. En lo referente al procedimiento de licitaciones continuará realizándose a través de la Secretaria de Contrataciones y Abastecimiento u organismo que lo reemplace.----------

Se precisa en el Informe de los Auditores que resulta sumamente importante destacar que en el punto VI de los incisos B) y C) del Anexo I, como en el punto VII de los incisos B) y C) del Anexo II de la Resolución Cont. Gral Nº 62/08 se adopta el criterio de que la Auditoría Interna no tomará intervención en los expedientes que tramiten pagos mensuales y consecutivos, derivados de contratos de alquiler, locación de servicios, licitaciones privadas, públicas y concursos de precios, en los cuales haya tomado intervención previa la Auditoría Interna en la contratación base. Destacan que este tema ya fue tratado por este Tribunal de Cuentas, mediante los Acuerdos Plenarios Nº 1671 de fecha 25/09/2008, y Nº 1659 de fecha 17/09/2008.----------

Por tal motivo, concluyen los Auditores en que lo expuesto pone de manifiesto que a pesar de lo determinado por los Acuerdos Plenarios citados, el Ejecutivo Provincial ha insistido en adoptar para los casos de gastos de tracto sucesivo, la modalidad de un sistema de control interno que transgrede la normativa vigente.---

Por otra parte, respecto a la contabilización de la etapa presupuestaria del "compromiso", los Auditores Fiscales expresan las siguientes consideraciones:----

"a) El Decreto 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial Nº 495, establece en su artículo 31 que "El compromiso implica: el origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar en el futuro a una eventual salida de fondos...": "La aprobación por parte del funcionario competente de la aplicación de los recursos..."; La identificación de la persona física o jurídica, la especie y cantidad de bienes o servicios a recibir...".----------

b) Al respecto la doctrina se ha manifestado claramente. Así, autores prestigiosos como Atchabayan, Miguel Alé, Lamberto y otros han enumerado y definido las etapas contables de la Ejecución Presupuestaria siendo ellas el compromiso, el devengado, el mandado a pagar y el pagado.----------

Respecto a la etapa del compromiso la han definido: "El compromiso es un acto de la administración interna. Es la consecuencia de una decisión tomada por una autoridad administrativa, que solo produce efecto dentro de la órbita de la administración. No afecta derechos ni crea obligaciones con personas o entes ajenos a la misma.----------

La relación del compromiso es con el crédito del presupuesto. El compromiso habilita la celebración de un contrato que genera derechos, obligaciones y demás relaciones con otros entes y/o personas.----------

Esta definición ha sido adoptada por la Recomendación Técnica Nº 1 "Marco Conceptual Contable para el Sector Público" (F.A.C.P.C.E.)".----------

Por lo expuesto, los Auditores expresan que el momento preciso para la contabilización de la Etapa del "compromiso", es el de la emisión del acto administrativo que establece el monto, el proveedor, lo bienes o servicios solicitados, etc.; o el momento de confeccionar la Orden de Compra y no luego de notificar dicha orden de compra o similar al proveedor, tal como lo establece la Resolución Nº 61/08. Por ello los Auditores creen que la forma de proceder recomendada daría lugar a una mejor esquematización y precisión del procedimiento además de cumplir con los conceptos y definiciones que indica la ciencia y la profesión.----------

Respecto a la solicitud del certificado de cumplimiento fiscal, los Auditores señalan que, por la lectura de la resolución de Contaduría General 62/08, el mismo se solicitaría al momento de realizar el pago al proveedor. Al respecto recuerdan que el Decreto 1505/02 reglamentario de la Ley Territorial Nº 6, establece que se debe constatar al momento de decidir quien será el proveedor, que éste no sea deudor del fisco (Art. 34, Punto 3) PROHIBICIONES PARA CONTRATAR: inc. j) "Los deudores del fisco que no hayan tendido la regularización fiscal".----------

Destacan que la prohibición a la que se hace mención, se refiere a determinar la condición de potencial proveedor del Estado antes de decidir contratarlo, por lo que al margen de la situación que debe constatarse al momento del pago que dará lugar a la decisión de la alícuota que se debe retener al proveedor, el mismo debe comprobar para su potencial contratación que no es deudor del fisco.----------

Por lo expuesto, los Auditores concluyen respecto a este punto, que el certificado de cumplimiento fiscal debe solicitarse antes de emitir la orden de compra a aquel proveedor que no posea ninguna prohibición para contratar con el estado, para cuya decisión se deberá contar en ese momento con el certificado que acredite que el potencial proveedor no es deudor del fisco o tiene su situación regularizada.----------

Por último los Auditores hacen referencia al procedimiento determinado en la resolución bajo análisis respecto a la intervención previa de este Tribunal de Cuentas, la cual se realiza en dos oportunidades: la primera luego de emitir el instrumento legal de autorización de la contratación y la orden de compra; y la segunda, previa a la emisión de la orden de pago. Al respecto, consideran que para el caso de las compras directas o concursos de precios, sería conveniente la remisión a este organismo, una sola vez, a los efectos de la agilización de los trámites sin que esto signifique disminuir la calidad de control, ya que así lo establecía la Resolución Contaduría General Nº 06/02 en concordancia con la Resolución Plenaria Nº 01/01. Sostienen que de esta manera, dejan al arbitrio de los Auditores Fiscales la solicitud de la segunda remisión previa al pago, a los efectos de la verificación de la contraprestación para aquellos casos que el Auditor Fiscal considere significativa una compra y en función de las pautas de control establecidas por las autoridades del Tribunal.----------

Culminan el informe los Auditores Fiscales intervinientes refiriendo que la simple lectura de procedimiento que han elaborado respecto de la Resolución C.G. Nº 62/08, surge la falta de importancia que se le otorga al control interno y a la intervención de la auditoría interna, volcando toda la responsabilidad en el control externo, situación que debería observarse en cumplimiento de la Ley de Administración Financiera y a los efectos de salvaguardar la desmedida responsabilidad que recae en los agentes del Tribunal de Cuentas y en el propio organismo.----------

A fs. 20 glosa el Informe Legal Nº 89/09 Letra: T.C.P.-C.A., de la Dra. Griselda LISAK, en el cual manifiesta que la modalidad de control interno adoptado por la Resolución Nº 62/08 en los gastos de tracto sucesivo, transgrede la normativa vigente.----------

A tal efecto manifiesta que este Tribunal ya se ha expedido mediante Acuerdo

Plenario Nº 1671 de fecha 25/09/08, formulándose observación legal a la Resolución CGP Nº 41, indicando que la Resolución CGP Nº 62/08 adolece de las mismas falencias detectadas en aquella, y por lo tanto corresponde su observación legal.----------

En segundo término se expide la letrada interviniente respecto a que la Resolución Cont. Gral Nº 62/08 resulta imprecisa en cuanto a la conceptualización y momento de contabilización de la etapa del "compromiso", estableciéndola hasta luego de que es notificado el proveedor de la orden de compra.----------

Destaca "que la importancia de determinar hasta que momento abarca dicha etapa presupuestaria radica en los efectos jurídicos de la misma; esta cuestión, lejos de constituir una mera disquisición teórica, tiene importantes consecuencias prácticas frente a la posibilidad de que se presenten vicios o irregularidades en esa etapa; adviértase que en caso de abarcar hasta la notificación al proveedor -como refiere la resolución bajo análisis- genera derechos y obligaciones para con ese proveedor, mientras que si no llegara a abarcar esa notificación es un acto de administración interna que solo produce efectos dentro de la órbita de la administración.----------

En doctrina nacional existen autores que, como Bielsa, consideran al compromiso simplemente como "acto de administración interna y no acto administrativo", por no ser un "acto de voluntad sino meramente formal" que "no crea, ni extingue, ni modifica nada, simplemente registra, certifica, hace constar, verifica en el mejor de los casos (especie de contralor primario)". (Ref. BIELSA, Rafael, "Régimen Jurídico de la Contabilidad Pública", Depalma, Buenos Aires, 1995, p. 82)".----------

Hace notar la dictaminante que el art. 31 del Decreto Nº 1122/02 -reglamentario de la Ley Provincial Nº 495- establece que el compromiso implica "el origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar en el futuro a una eventual salida de fondos", "la aprobación por parte de un funcionario competente de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinado y de la tramitación administrativa cumplida", "la afectación preventiva del crédito presupuestario que corresponda...", "la identificación de la persona física o jurídica,... la especie y cantidad de bienes o servicios a recibir...".----------

En ese orden, tal como lo sostenido por los auditores en su informe, la federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas ha emitido la recomendación técnica Nº 1 "Marco Conceptual Contable para la Administración Pública" definiendo la etapa del compromiso como un acto de administración interna, la consecuencia de la decisión tomada por una autoridad administrativa, que solo produce efecto dentro de la órbita de la administración. No afecta derechos ni crea obligaciones con personas o entes ajenos a la misma. La

relación con el compromiso es con el crédito del presupuesto. El compromiso habilita la celebración de un contrato que genera derechos, obligaciones y demás relaciones con otros entes y/o personas.----------

Esta Recomendación Técnica del Sector Público Nº 1, ha sido aprobada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur mediante Resolución C.S. Nº 133/08, y por tanto adoptada en su jurisdicción, habiéndose publicado en el Boletín Oficial Nº 2532.----------

Por último, la letrada dictaminante se refiere a la emisión del certificado de cumplimiento fiscal.----------

Sostiene que el art. 34 punto 3 del Decreto 1505/02, reglamentario de la Ley Territorial Nº 6, cita entre las prohibiciones para contratar, a los deudores del fisco que no hayan tendido a la regularización fiscal (inc. i), por lo que coincide con los Auditores Fiscales en que independientemente de solicitarse el certificado de cumplimiento fiscal al momento del pago, también debe solicitarse previo a decidir contratar, para comprobar que el potencial proveedor no sea deudor del Estado.---

Por todo ello concluye la letrada en que correspondería observar legalmente la Resolución Cont. Gral. Nº 62/08 lo dispuesto en los artículos 97, 98 y 99 incisos a) y e) de la Ley Provincial Nº 495, artículo 97 -Punto 1- del Anexo I del Decreto Reglamentario Nº 1122/02 y Punto 1) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/0; haciéndole saber a la Contaduría General de la Provincia, Subsecretaría de Contrataciones y Secretaría de Hacienda de las demás consideraciones desarrolladas por los Auditores Fiscales en Informe Nº 588/08.----------

Enunciados de esta manera los antecedentes que obran en los presentes actuados, corresponde en esta instancia expresar los fundamentos de mi voto, los que expondré separadamente a fin de darles un mejor tratamiento; adelantando mi criterio de compartir plenamente la opinión jurídica sustentada en el Informe Legal Nº 89/09 Letra: TCP CA.----------

Así, en primer término emitiré opinión respecto a lo establecido en el punto VI de los incisos B) y C) del Anexo I, como en el punto VII de los incisos B) y C) del Anexo II de la Resolución Cont. Gral Nº 62/08, por los cuales el criterio adoptado es que la Auditoría Interna no tomará intervención en los expedientes que tramiten pagos mensuales y consecutivos, derivados de contratos de alquiler, locación de servicios, licitaciones privadas, públicas y concursos de precios, en los cuales haya tomado intervención previa (la Auditoría Interna) en la contratación base.-----

Sobre el tema, este Tribunal de Cuentas ya ha tomado intervención respecto de la Resolución Contaduría General Nº 41/08 (de idénticas características a la Resolución Contaduría General Nº 62/09 que hoy analizo), emitiendo el Acuerdo Plenario Nº 1671 de fecha 25/09/2008, en el cual he expresado:----------

"Por Resolución C.G.P. Nº 41/08 la Contadora general de la Provincia establece que en los expedientes que tramitan el pago mensual y consecutivo derivado de contratos de alquileres, locación de servicios, licitaciones públicas, privadas y concursos de precios, y de las ordenes de compra de contrataciones directa surgidas de trámites de licitación o concursos fracasados o declaradas desiertas, de suma fija, no variable en el tiempo y modo, en los cuales haya tomado debida intervención previa la Auditoría Interna en la contratación base, que diera origen a dichos pagos, tal organismo de control interno quedará eximido de intervenir en cada uno de ellos".----------

"Asiste razón al Auditor Fiscal interviniente en cuanto que esta Resolución incumple con lo normado en el artículo 98 de la Ley Provincial Nº 495, cuyo texto establece: "El modelo de control que aplique y coordine la Contaduría General de la Provincia deberá ser integral e integrado, abarcar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones y estar fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia". (el subrayado es propio).----------

Corresponde entonces, un análisis minucioso de la normativa que involucra el control interno de la administración, ya que el tema en estudio puede revestir la gravedad propia de la falta de control de los actos que legalmente están sujetos a ello.----------

Así, en la primera parte del artículo transcripto se establece que el control debe ser "integral" e "integrado".----------

Sobre estos conceptos encontramos que en el comentario al Artículo 103 de la Ley Nacional Nº 24.156 (similar a nuestro artículo 98 de la Ley Pcial Nº 495, siendo que éste habla de la Contaduría General y aquél de la Sindicatura General de la Nación) se expresa que:----------

"El artículo 103, define las características del modelo que debe aplicar y coordinar la Sindicatura General de la Nación. Para ello, lo describe en distintos sentidos, desde el punto de vista de su alcance, de su interrelación con los demás sistemas, de su enfoque y de los criterios fundamentales que lo rigen.----------

A los fines de brindar un más claro y amplio panorama de lo aquí normado, y en razón de la amplitud y significación de los conceptos incluidos en este artículo, los desarrollaremos parcialmente para luego volver a una visión unificadora que refleje su integridad.----------

En ese orden, centraremos ahora la atención en el término integral. Aquí se presentan dos visiones que, si bien difieren, resultan complementaria.----------

Por un lado, tenemos que, la palabra ***integral****, etimológicamente, significa "completo". Como calificativo del control, éste puede interpretarse abarcativo de*

todas las operaciones de todas las áreas de una organización. Esto es, desde el punto de vista de su alcance.----------

También, en cuanto hace al enfoque del control, el concepto integral puede aplicarse para asociar en un mismo proceso los distintos aspectos que el propio artículo enuncia: presupuestario, económico, financiero, patrimonial, normativo y de gestión, así como la evaluación de programas, proyectos y operaciones. Es decir, apunta al análisis de las acciones y actos de gobierno en todos sus campos, abarcando sus causas y efectos.----------

Aquí, resulta ineludible destacar la necesaria vinculación que media entre los controles de legitimidad, regularidad contable y gestión, que se derivan de la exigencia legal de integralidad del modelo.----------

Al efectuar el control de gestión se debe evaluar, también, si se cumplieron las normas legales y reglamentarias, ya que la eficiencia y eficacia en un Estado de Derecho se deben lograr respetando además, la juridicidad, no resultando todos ellos valores en pugna, sino, por el contrario, recíprocamente interrelacionados.----

En cuanto al concepto de integrado, debe decirse que en la Ley 24.156, se adopta la terminología y el esquema conceptual de la teoría general de sistemas, circunstancia que se ve claramente reflejada en su estructura, a través de la organización en Títulos que se refieren, entre otros, a los sistemas: presupuestario, de crédito público, de tesorería, de contabilidad gubernamental, de control interno y de control externo.----------

En este marco, su concepción parte desde el fundamento que se trata a la administración financiera como un conjunto de elementos que intervienen en la programación, ejecución y evaluación de procesos que hacen posible la obtención de recursos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado, bajo una organización, como adelantáramos supra, de carácter sistémico, con subsistemas estrechamente interrelacionados en cuanto su normatividad, operatividad e información.----------

La calidad de ***integrado*** *supone, así, que el control interno configura un proceso que, junto a otros procesos, concurre en apoyo de la conducción superior de la jurisdicción o ente de que se trate. Las normas internacionales inspiradoras del nuevo modelo de control interno vigente, lo definen, precisamente, como "un proceso integrado a los procesos* ***y no un conjunto de pesados mecanismos burocráticos añadidos a los mismos****, efectuado para el consejo de la administración, la dirección y el resto del personal de una entidad, diseñado con el objeto de proporcionar una garantía razonable para el logro de objetivos incluidos en las siguientes categorías: eficacia y eficiencia en las operaciones, confiabilidad de la información financiera y cumplimiento de las leyes, reglamentos y políticas ...*

*... Entonces, por "**integrado**", puede entenderse: "incorporado", "parte de un todo", "adicionado", "comprendido". Vale decir que, cada acción o acto de gobierno, tanto en su finalidad como en su preparación y ejecución, se encuentran sometidas a un proceso de control permanente (previo, concomitante y posterior)". ("Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional- Título VI Del Sistema de Control Interno" Texto Institucional Anotado, Comentado y Concordado, Presidencia de la Nación – Sindicatura General de la Nación, www.sigen.gov.ar., énfasis propio).----------*

Por lo tanto, la labor de auditoría (tanto interna como externa) puede entenderse como una valoración independiente de todas las operaciones, la cual, en forma analítica, objetiva y sistemática, determina si se llevan a cabo los procedimientos conforme a las normas.----------

Bajo este concepto y como se indico precedentemente, el control interno es precisamente, un proceso integrado a los procesos y no un conjunto de pesados mecanismos burocráticos añadidos a los mismos, lo cual parece no ser compartido por la Contadora General en su Resolución por cuanto señala en los considerandos de la Resolución 41/08 que la intervención previa de la Auditoría Interna -en los supuestos allí indicados- "atenta contra los principios de economía, eficiencia y eficacia".----------

A fin de determinar si los trámites consignados en el artículo 1º del mencionado acto administrativo afectan aquellos principios, corresponde en primer término desentrañar su concepto, para lo cual regresando al comentario del artículo 103 de la Ley 24.156, encontramos que se los define de la siguiente manera:----------

*"**La economía** ... se relaciona con la oportunidad de reducir costos adicionales, o eliminar tareas o funciones que no tengan valor agregado. **La eficiencia** hace referencia a la relación que media entre los bienes producidos y los servicios prestados con los recursos empleados para producirlos. Una operación es eficiente cuando ... b) requiere el mínimo de los insumos necesarios para producir un bien o un servicio en cierta cantidad y con determinada calidad... **La eficacia** de una actividad o programa es el grado en el que los productos coinciden con las metas. Una actividad genera productos que provocan resultados (efectos), la contrastación de éstos contra los objetivos fijados, mide la efectividad" (véase obra citada en su comentario al art. 103 de la Ley 24.156).----------*

En síntesis, si bien los términos economía, eficiencia y eficacia son diferentes, lo cierto es que no son independientes y se encuentran estrechamente vinculados.---

Se tratan, los tres, de conceptos jurídicos indeterminados, que la ley deliberadamente no los resuelve en su aplicación a un caso particular, pero que, ante una circunstancia concreta, no pueden dar lugar sino a una única solución.

*La aplicación de tales conceptos presupone, entonces, **un proceso reglado**, no de libertad de elección o de decisión ante criterios extrajurídicos que es lo que, en definitiva, caracteriza a las facultades discrecionales.----------*

En efecto, encontrándose estos conceptos debidamente reglados por una Ley Provincial, la discrecionalidad queda totalmente excluida para tomar determinaciones como las que se disponen mediante la Resolución 41/08. El artículo 98 de la Ley Provincial Nº 495, impone que el modelo de control que aplique y coordine la Contaduría General de la Provincia además de ser integral e integrado, debe abarcar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones y estar fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia; lo cual se contrapone con la mentada resolución de la Contaduría General, ya que ésta en lugar de fundar el control en los criterios enunciados, toma a estos como justificativo para eximir a la Auditoría Interna de su necesaria intervención "continua" en los tramites que puntualmente selecciona por sus artículos 1º y 2º.---

Si bien la ley otorga a la Contaduría General facultades reglamentarias, estas facultades no son absolutas al punto de poder, por vía reglamentaria, modificar los procedimientos o controles que esa misma ley le impone.----------

En el caso, la ley (495) establece que los controles deben estar fundados en criterios de economía, eficiencia y eficacia.----------

A su vez estos deben ser el pilar del control y no como se deja entrever en los considerandos de la resolución en análisis, en los cuales el control de Auditoria Interna para algunos supuestos (p. ej. sobre el pago mensual de un alquiler), atenta contra esos criterios, los cuales, en definitiva, son los que se deben tener en cuenta para el fundamento del control; produciéndose de esta manera una situación verdaderamente contradictoria e incapaz de motivar el acto administrativo en estudio.----------

En síntesis, como bien lo indica la Ley Provincial Nº 495, dentro de las funciones de la Contaduría General, se encuentra las de dictar y aplicar la normas de control interno, y emitir y supervisar la aplicación de las normas de auditoria interna (Art. 99, inc. a y b); lo que no puede hacer es que so pretexto de utilizar dicha facultad emita normas que restrinja el control que dispone la Ley.

Por su parte el artículo 97º de la Ley Provincial Nº 495 establece: "La auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen previo, concomitante y/o posterior de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia la Ley, realizada por los auditores integrantes de las unidades de auditoria interna. Las funciones y actividades de

los auditores internos deberán mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a examen". (el subrayado me pertenece).----------

En consecuencia, el servicio de auditoria interna, al quedar establecido como un examen previo, concomitante y/o posterior, implica que se encuentra sometido a un control permanente, circunstancia esta que me lleva a compartir el criterio sustentado por mi Preopinante en cuanto a que, de aceptarse la modalidad prevista en la Resolución analizada, solo se estaria controlando la etapa de "autorización" del gasto y no la de "aprobación" del mismo, las cuales se encuentran "bien" diferenciadas en el artículo 33 de la Ley Territorial Nº 6 por cuanto establece que las autoridades superiores de los Poderes del Estado determinan los funcionarios que autorizan y aprueban las contrataciones en sus respectivas sedes, y cuyas autoridades son establecidas en los jurisdiccionales de compras y contrataciones aprobados mediante decretos.----------

Por lo expuesto entiendo que la Resolución C.G.P. Nº 41/08 implica una transgresión a las disposiciones contenidas en los artículos 97 y 98 de la Ley Provincial Nº 495, artículo 97 –Punto 1- del Anexo I del Decreto Reglamentario Nº 1122/02 y Punto 1) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01.----------

Por su parte, tampoco se dio intervención a este organismo de control para la coordinación de las normas de control interno en orden a lo establecido en el artículo 99 inc. a) de la Ley Provincial Nº 495; es decir, que previo a emitir y/o aplicar dicha norma (Res. 41/08) debió haberse trabajado en forma coordinada con este organismo de contralor respecto de su factibilidad legal, dificultando además el ejercicio de la función de control externo atribuidas a este Tribunal de Cuentas,...".----------

Por lo expuesto, la modalidad adoptada por la Resolución CGP Nº 62/08 para los gastos de tracto sucesivo transgrede la normativa vigente del mismo modo que la anterior Resolución CGP Nº 41/08, por lo que corresponde al respecto efectuar la correspondiente observación legal.----------

En segundo lugar debo precisar que comparto los términos expresados por los Auditores Fiscales y por la letrada dictaminante en cuanto a que la Resolución CGP Nº 62/08 resulta imprecisa respecto a la conceptualización y momento de contabilización de la etapa del "compromiso", estableciéndola hasta luego de que es notificado el proveedor de la orden de compra.----------

La Resolución CGP Nº 62/08 en su Anexo I reza: "...Contratación Directa... b) Devuelto el expediente por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitirá la orden de compra o contrato al proveedor para su notificación y suscripción. En esa instancia se registrará el compromiso definitivo presupuestario, por la D.A.F. Interviniente".----------

A tal efecto en el Informe Legal Nº 89/09 Letra: TCP. CA. se ha expresado que: "...la importancia de determinar hasta que momento abarca dicha etapa presupuestaria radica en los efectos jurídicos de la misma; esta cuestión, lejos de constituir una mera disquisición teórica, tiene importantes consecuencias prácticas frente a la posibilidad de que se presenten vicios o irregularidades en esa etapa; adviértase que en caso de abarcar hasta la notificación al proveedor -como refiere la resolución bajo análisis- genera derechos y obligaciones para con ese proveedor, mientras que si no llegara a abarcar esa notificación es un acto de administración interna que solo produce efectos dentro de la órbita de la administración.----------

En doctrina nacional existen autores que, como Bielsa, consideran al compromiso simplemente como "acto de administración interna y no acto administrativo", por no ser un "acto de voluntad sino una acto meramente formal" que "no crea, ni extingue, ni modifica nada, simplemente registra, certifica, hace constar, verifica en el mejor de los casos (especie de contralor primario)". (Ref. BIELSA, Rafael, "Régimen Jurídico de la Contabilidad pública", Depalma, Buenos Aires, 1955, p.82)".----------

Sobre el particular, el artículo 31 del Decreto Nº 1122/02 -reglamentario de la Ley Provincial Nº 495- establece que el compromiso implica "el origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar en el futuro a una eventual salida de fondos", "la aprobación por parte del funcionario competente de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinado y de la tramitación administrativa cumplida", "la afectación preventiva del crédito presupuestario que corresponda...", "la identificación de la perona física o jurídica,... la especie y cantidad de los bienes o servicios a recibir...".----------

En ese orden, tal como lo indican los Auditores Fiscales en su Informe Nº 588/08, la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas ha emitido la Recomendación Técnica Nº 1 "Marco Conceptual Contable para la Administración Pública" definiendo la etapa del compromiso como una acto de administración interna, la consecuencia de la decisión tomada por una autoridad administrativa, que solo produce efectos dentro de la órbita de la administración. No afecta derechos ni crea obligaciones con personas o entes ajenos a la misma. La relación del compromiso es con el crédito del presupuesto. El compromiso habilita la celebración de un contrato que genera derechos, obligaciones y demás relaciones con otros entes y/o personas.----------

Esta Recomendación Técnica del Sector Público Nº 1, ha sido aprobada y adoptada en la propia jurisdicción del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Tierra del Fuego, mediante Resolución C.S. Nº 133/08.----------

De ello se concluye que la etapa presupuestaria del compromiso no abarca la notificación al proveedor.----------

Por último los Auditores Fiscales señalan que por la lectura de la Resolución Contaduría General Nº 61/08, el certificado de cumplimiento fiscal se solicitaría al momento de realizar el pago al proveedor; siendo lo correcto que dicho certificado sea solicitado antes de emitirse la orden de compra, para comprobar de ese modo que este proveedor no posee ninguna prohibición para contratar con el Estado.----

En efecto, el artículo 34 punto 3 del Decreto Provincial Nº 1505/02, reglamentario de la Ley Territorial Nº 6, cita entre las prohibiciones para contratar, a los deudores del Fisco que no hayan tendido a la regularización fiscal (inc. i), por lo que coincido con los Auditores Fiscales en que independientemente de solicitarse el certificado de cumplimiento fiscal al momento del pago, también debe solicitarse previo a decidir contratar, para comprobar que el potencial proveedor no sea deudor del Estado.----------

Por todo lo expuesto considero que corresponde observar legalmente la Resolución Contaduria General Nº 62/08 por transgredir lo dispuesto en los artículos 97, 98 y 99 incisos a) y e) de la Ley Provincial Nº 495, artículo 97 -Punto 1- del Anexo I del Decreto Reglamentario Nº 1122/02, Punto 1) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01 y artículo 34 Punto 3 inc. I) del Decreto Provincial Nº 1505/02; haciéndole saber a la Contaduría General de la Provincia, Subsecretaria de Contrataciones y Secretaria de Hacienda -además de lo resuelto en el presente Acuerdo Plenario-, las demás consideraciones desarrolladas por los Auditores Fiscales en el Informe Nº 588/08...".----------

En segundo término tomo intervención en las actuaciones el Presidente, C.P.N Dr. Claudio A RICCIUTI, señalando que: *"Por mi parte, analizadas las constancias obrantes en las presentes actuaciones y los pormenorizados informes elaborados por los Auditores Fiscales (fs. 2/10) y la Dra. Griselda LISAK (fs. 20/25), cuyos extractos principales han sido citados, con más las consideraciones vertidas por el señor Vocal legal, habré de compartir la resolución propuesta en cuanto a la cuestión de fondo, dado que se encuentra suficientemente comprobada la transgresión a lo dispuesto en los artículos 97, 98 y 99, incisos a) y e) de la Ley provincial nº 495; artículo 97 -Punto 1- Anexo I del Decreto Reglamentario Nº 1122/02; Resolución Plenaria Nº 01/01, Punto 1) del Anexo I y artículo 34, punto 3, inciso I) del Decreto provincial Nº 1505/02.----------*

Ahora bien, tal como se desprende de la lectura de la Resolución en cuestión, el apartamiento a las normas citadas precedentemente, se halla materializado a través del procedimiento aprobado por sus artículos 2º y 3º, los cuales serán en definitiva, los que deberían ser objeto de observación legal.----------

En virtud de lo expuesto, impulso mi mi voto en el sentido de adherir a las medidas propuestas por el señor Vocal Legal en su voto incorporado a fojas 35/47 y formular observación legal a la Resolución de Contaduría General de la Provincia, en sus artículos 2º y 3º, en los términos de los artículos 4, inciso b) y 26, inciso g) de la Ley provincial Nº 50, con los alcances y efectos del artículo 30 del mismo texto legal".----------

En fecha 11 de mayo de 2009 se notificó el Acuerdo Plenario 1757 al Sr. Ministro de Economía de la Provincia y a la Sra. Contadora General de Gobierno.----------

En fecha 01 de julio de 2009 el Prosecretario Legal a cargo de la Secretaría Legal del Tribunal de Cuentas remite al Sr. Contador General de la Provincia Nota Ext. Nº 640/09 Letra T.C.P. (fs. 76) solicitando que en el plazo de cinco (5) días informe, acompañando las constancias fehacientes del caso, las medidas que eventualmente se hubieran adoptado por el área a su cargo como consecuencia de la observación legal formulada por Acuerdo Plenario Nº 1757.----------

A fs. 81 obra Nota Nº 1618/09 Letra CONT. GRAL. de fecha 26 de agosto de 2009, suscripta por el Contador General C.P.N. German Rodolfo FERHMAN mediante la cual pone en conocimiento el dictado de la Resolución Nº 15/2009, que se encuentra glosada a fs. 82/86, modificatoria de la Resolución Contaduría General Nº 62/08, señalando que: *"...Sin perjuicio de incorporar algunas consideraciones adicionales que considero pertinente, la misma trata las consideraciones volcadas en Informe TCP ADM CENTRAL Nº 588/08, Informe Legal Nº 89/09 Letra T.C.P. CA y Acuerdo Plenario Nº 1757, a saber: 1. A los efectos de dar respuesta a la observación legal realizada a lo inherente a la Resolución Cont. Gral. Nº 41/08, se dictó Resolución Cont. Gral. Nº 07/09. La misma fue remitida ajunta a Nota Nº 544/09 Letra Cont. Gral. de fecha 11 de marzo de 2009, recibida por este Tribunal de Cuentas con fecha 18 de marzo de 2009, sin recibirse respuesta alguna. 2. Respecto al momento de registración de la etapa presupuestaria de "compromiso", se adopta criterio descripto en las consideraciones del Informe TCP ADM CENTRAL Nº 588/08, constando el mismo en el punto C-II de la presente resolución. 3. De igual forma, se adopta el criterio detallado en el mismo informe respecto de la consideración del certificado de cumplimiento fiscal. 4. Finalmente, se toma en cuenta la consideración de las oportunidades de intervención del Tribunal de Cuenta en ocasión de contrataciones, lo cual consta en el punto C-VIII de la presente resolución....".*----------

A fs. 92/96 obra Informe Legal Nº 274/09 Letra T.C.P. C.A. de fecha 03 de septiembre de 2009, suscripto por la Dra. Sandra Anahí FAVALLI indicando que la cuestión merece igual análisis que el formulado por Informe Legal Nº 205 Letra T.C.P. C.A. de fecha 17 de junio de 2009 dictado en el marco del Expte. V.A. Nº

240/08, caratulado "S/ ANALISIS RESOLUCIÓN CONTADURIA GENERAL Nº 041/08 Y 043/08" en el cual se expresara que: *"... De la Nota Nº 544/09 Cria Gral. y del dictado de la Resolución Cont. Gral. Nº 07/09, surge la insistencia que efectúa la funcionaria actuante ante la observaciones legales efectuadas por este Tribunal de Cuenta a través del Acuerdo Plenario 1671.*----------

En dicho orden en los considerandos de la Resolución Cont. Gral. Nº 07/09 la funcionaria manifiesta que se ha interpretado erróneamente que la Contaduría General a través del dictado de la Resolución CGP. Nº 41/08 no ejercería la función del control previo. Expresa que la mencionada función ha sido ejercida normalmente desde la Contaduría General en oportunidad que los expedientes han sido remitidos a esa área para su imputación preventiva, para su imputación definitiva, para el registro del devengado y/o previo a la emisión de la orden de pago.----------

*No puedo dejar de destacar el análisis que ya se efectuara a través del Acuerdo Plenario 1671 al sostener "En síntesis, como bien lo indica la Ley Provincial Nº 495, dentro de las funciones de la Contaduria General, se encuentra las de dictar y aplicar la normas de control interno, y emitir y supervisar la aplicación de las normas de auditoría interna (art. 99 inc, a y b) , lo que no puede hacer es que, **so pretexto de utilizar dicha facultad emita normas que restrinja el control que dispone la Ley".**(el destacado el propio).*----------

Y seguidamente se transcribe el artículo 97 de la Ley Provincial 495, el que no resulta sobreabundante recordar en el presente informe, a fin de constatar que este Tribunal de Cuentas de la Provincia no ha incurrido en ningún error de interpretación, sino que está velando por el cumplimiento de la normativa aplicable al caso.----------

*Así el artículo 97 de la Ley Provincial Nº 495 establece "**La auditoría interna** es un servicio a toda la organización y cosiste en un examen previo, contoncomitante y/ o posterior de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia la Ley, **realizada por los auditores integrantes de las unidades de auditoría interna**. Las funciones y actividades de los auditores internos deberán mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a examen".*----------

Entiendo que las argumentaciones dadas por la Sra. Contadora General de la Provincia en su insistencia ya han sido analizadas por el Acuerdo Plenario Nº 1671, correspondiendo mantener las observaciones efectuadas y por ende pasar a analizar el contenido de la Resolución Cont. Gral. Nº 07/2009.----------

Así puede observarse que la Resolución Cont. Gral.Nº 07/09, no se expide respecto al artículo 1º de la Resolución Cont. Gral Nº 41/08 por lo que entiendo que es voluntad de la funcionaria mantenerlo en todos sus términos.----------

Por lo que entiendo que con las argumentaciones ya expuestas por este Tribunal de Cuentas de la Provincia corresponde mantener las observaciones efectuadas a dicho artículo.----------

Mediante artículo 1° de la Resolución Cont. Gral. Nº 07/09 se modifica el artículo 2º de la Resolución Cont. Gral. Nº 41/08, dicha modificación consiste en la supresión de la frase "como asimismo los certificados de obra pública", entiendo que habiendo sido observado mediante Acuerdo Plenario Nº 1671 el artículo 2 de la Resolución citada, correspondería mantener la observación atento que no existe cambio alguno respecto al fondo de la cuestión tratada.----------

Mediante artículo 2º de la Resolución Cont. Gral. Nº 07/09, se modifica el artículo 5º de la Resolución Cont. Gral Nº 41/08, reglando el control previo a realizarse por la Auditoría Interna dependiente de la Contaduría General, destacando el artículo que el control previo que no se realice en la Auditoría Interna se realiza en la Contaduría General en atribución sus facultades y obligaciones que determina la Constitución Provincial, y la Ley de Administración Financiera, en oportunidad de recibir los expedientes para el registro de la afectación presupuestaria preventiva, definitiva, el devengado y/o previo a la emisión de la orden de pago.----------

Para la evaluación del artículo descripto valen los mismos argumentos que se utilizaron en el Acuerdo Plenario 1671 para efectuar la observación legal a la Resolución Cont. Gral. Nº 41/08, por lo cual entiendo que en virtud de ello corresponde efectuar la observación legal de la Resolución Cont. Gral. 07/09.------

III.- Conclusión:----------

Atento a lo precedentemente expuesto, entiendo que correspondería, a criterio de la suscripta y conforme los términos de la insistencia efectuada a través de la Nota Nº 544/09 Cont. Gral., mantener las observaciones efectuadas mediante Acuerdo Plenario Nº 1671. y atento al dictado de la Resolución 07/2009 de la Contaduría General de Gobierno correspondería efectuar observación legal en los términos del artículo 30 de la Ley Provincial 50...".----------

En virtud de ello refiere el Informe Legal emitido en el marco de las presentes actuaciones que *"...Relacionada con lo precedentemente expuesto se puede verificar que la Resolución Cont. Gral. Nº 15/09 Anexo I punto C.VI. establece que la intervención de la Auditoría interna en este caso corresponde según lo establecido en la Resolución Cont. Gral. Nº 41/08 y su modificatoria Resolución Cont. Gral. Nº 07/09. Por lo que al momento de analizar la Resolución Cont. Gral Nº 07/2009, se deberá efectuar la observación pertinente a la normativa analizada. A criterio de la suscripta en la misma linea de pensamiento vertida en el Informe Legal Nº 205/2009 C.A, correspondería proceder a observar el punto C. VI del Anexo I de la Resolución de Cont. General Nº 15/09...----------*

Respecto de lo expresado por el Sr. Contador General en la Nota referida punto 4.- Respecto del punto C. VIII del Anexo I de la Resolución Cont. Gral. Nº 15/2009 "Control Previo al Pago", entiendo que no se corresponde con la Resolución Plenaria Nº 01/01 atento que la misma establece el control de este Tribunal de Cuenta se efectuará una vez expedida la Comisión de Preadjudicación.----------

Respecto de lo manifestado por el Sr. Contador General de la Provincia en el punto 3 de la Nota Nº 1618/09 letra: Cont. Gral., entiendo que no se ha dado cumplimiento con lo observado por este Tribunal de Cuentas atento que en el punto C. V del Anexo I de la Resolución Contaduría Gral. 15/2009, establece que "una vez recibido el bien o servicio contratado. . . y el certificado fiscal se encontrase vencido al momento de recepción del bien, podrá presentar uno que se encuentre vigente, caso contrario se aplicará lo expresado en Resolución DGR 29/1996". Entiendo que la redacción no es clara debiendo quedar expresamente mencionado la exigencia de certificado de cumplimiento fiscal en forma previa a efectuar la contratación.----------

Puede corroborarse que se ha dado cumplimiento a lo observado por este órgano de control referente al momento de registración de la etapa presupuestaria de Compromiso.----------

III.- Conclusión:----------

Corresponde en esta instancia destacar que el Acuerdo Plenario Nº 1757 mediante el cual se Observa Legalmente la Resolución Contaduría General Nº 62/2008, notificado en fecha 11 de mayo de 2009, no obstante los reiterados pedidos de informes respecto al cumplimiento del mismo, no fue analizada ni sustituida hasta el día 26 de agosto de 2009, a través del Dictado de la Resolución Contaduría General Nº 15/2009, lo que denota un expreso incumplimiento del funcionario a cargo, respecto de lo ordenado por este Tribunal de Cuentas, por lo que en Plenario de Miembro debería analizarse la conducta del funcionario a efecto de la correspondiente sanción.----------

Respecto de la cuestión de fondo, entiendo que las presentes actuaciones deberían ser analizadas, glosando por cuerda separada el expediente letra: TCP S.L. Nº 240/2008, el cual conforme a datos corroborados en el sistema informático obran en la Vocalía de Auditoria, no obstante ello y a fin de un correcto análisis agrego a las presente copia fiel del Informe Legal Nº 205/2009 letra: T.C.P. C.A.---

Conforme el seguimiento ordenado a esta Secretaría Legal, por Acuerdo Plenario Nº 1757, y conforme la documentación incorporada entiendo que corresponde que las presentes actuaciones se remitan al Plenario de Miembros a fin de merituar las observaciones efectuadas, en la Resolución Plenaria Nº 15/09, las cuales están relacionadas con la tramitación del expediente letra: TCP SL Nº 240/2008...".------

A fs. 104/114 obra glosado Informe Contable Nº 546/09 Letra T.C.P. ADM. CENTRAL de fecha 29 de septiembre de 2009 suscripto por los Auditores Fiscales C.P.N. Lisandro CAPANNA y María José FURTADO, señalando que del análisis de la Resolución Cont. Gral. Nº 15/09 surge que *"...1.* ***Intervención de la Auditoría Interna****...tal cual se expresara en Informe Legal Nº 274 Letra TCP-CA, la Resolución Cont. Gral. Nº 41/08 y su modificatoria Nº 07/09 fue analizada por parte de éste Tribunal de Cuentas, en el marco del expediente TCP-SL Nº 240/2208. En éste marco normativo, la Resolución Cont Gral Nº 15/09 sólo establece la intervención del órgano de control interno previo a la emisión del acto administrativo de adjudicación, por lo que se concluye que dicha norma en nada subsana la observación formulada en Acuerdo Plenario Nº 1757... 2.* ***Etapa del compromiso del gasto****...Compartiendo la opinión vertida en Informe Legal Nº 274/2009 Letra TCP-CA, se ha dado cumplimiento a lo observado en Acuerdo Plenario Nº 1757... 3.* ***Certificado de Cumplimiento Fiscal****...En relación a este punto, no se comparte la opinión vertida en el Informe Legal Nº 274/2009 Letra TCP-CA, toda vez que la exigencia del certificado de cumplimiento fiscal se encuentra contemplada previo a la notificación de la adjudicación de la contratación al proveedor, siempre que le sea exigible al mismo el cumplimiento de dicho requisito. Por otra parte, la norma además contempla que si al momento de efectuarse el pago, el proveedor no cuenta con el certificado de cumplimiento fiscal vigente, el agente de retención deberá retener el doble de la alicuota, conforme lo establecido en la Resolución DGR Nº 29/96. No obstante lo hasta aquí expuesto, se recomienda que la solicitud del certificado de cumplimiento fiscal, sea exigido al proveedor, al momento de solicitar las ofertas, toda vez que exigirlo previo a la adjudicación, podría demorar y/o fracasar la tramitación en caso de que el proveedor adjudicado no incorpore dicha documentación. Por otra parte, y a fin de acreditar que el proveedor no se encuentra alcanzado por el impuesto, debería solicitarse la constancia de no inscripción expedida por la Dirección General de Rentas.*----------

En virtud del descargo formulado por la Contaduría General de la Provincia y en miras a que en la Resolución Contaduría General Nº 15/09 las consideraciones adicionales, conforme lo expresa el Contador General en su Nota Nº 1618/09, los auditores intervinientes formulan las siguientes observaciones: *"...****4. Contratación Directa por excepción: Resolución Cont. Gral nº 15/09. Anexo I.B.I.- Contratación Directa.a****: "Cuando se trate de una contratación directa por excepción, encuadra en el artículo 26 inciso 3 de la Ley Territorial Nº 6 ó el monto de la contratación no supere el 5% del monto tope establecido en el decreto*

jurisdiccional vigente para compras directas, bastará con recibir la oferta del proveedor seleccionado para continuar el trámite".----------

La norma exceptúa la solicitud de tres (3) presupuestos, en caso de efectuar una contratación directa por excepción, ó cuando el importe no supere los $ 1.500,00. Atento la diversidad de causales de contratación directa por excepción, la norma debería contemplar que la excepción aludida se encuentre no sólo debidamente justificada y documentada, sino también exigir las tres cotizaciones, ó en su defecto, justificar la imposibilidad de su cumplimiento, circunstancia ésta en que resultaría suficiente la obtención de un único presupuesto.----------

*5). **Registro de Proveedores del Estado.** La Resolución Cont. Gral. no contempla en su procedimiento, la solicitud del certificado de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, que fuera constituido por Resolución Cont. Gral. Nº 006/07.----------*

***6). Pliego de Bases y Condiciones: Resolución Cont. Gral Nº 15/09, Anexo I.B.III. Licitación Privada/IV-Licitación Pública. b:** "Una vez verificado el pliego de bases y condiciones, la Subsecretaría de Licitaciones, Contratos y Suministros, solicitará la suscripción de la Resolución autorizando el llamado a licitación, de acuerdo al jurisdiccional vigente, y designando a los agentes especialistas, en caso de ser necesario por las características de los bienes a adquirir". En dicho art. no se establece la aprobación del pliego de bases y condiciones, situación que si se encuentra contemplada en el Concurso de Precios.----------*

***7) Comisión de Preadjudicación:** Se recomienda se establezcan plazos para la emisión del Informe de la Comisión de Preadjudicación.----------*

***8) Intervención del Tribunal de Cuentas: Resolución Cont. Gral Nº 15/09, Anexo I.C.III. Control Externo:** "Se girarán las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia para su intervención. De presentarse observaciones ó recomendaciones se remitirá al área que corresponda para instrumentar las acciones requeridas para subsanar las observaciones y considerar las recomendaciones" **Resolución Cont. Gral. Nº 15/09, Anexo I.C.VIII. Control Previo al pago:** "Solo en los casos de licitaciones, o en caso de contrataciones directas por excepción, encuadradas dentro del art. 26 inciso 3 de la Ley Territorial Nº 6 Capítulo II Título III, cuyo monto estimado supere el estipulado en el Decreto Jurisdiccional de Compras para Concurso de Precios, se remitirá al Tribunal de Cuentas previo a la emisión de la orden de pago. Si hubiera observaciones el área generadora deberá contestar las mismas. El expediente seguirá su curso cuando esté en condiciones de ser cancelado".----------*

En relación al primer momento de intervención del Tribunal de Cuentas, luego de la adjudicación, la norma no se corresponde con lo establecido en el Punto 2 del

Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01, la cual reza: "Para los casos de actuaciones donde se tramiten adquisiciones mediante el procedimiento de Concurso de Precios, así como también Licitaciones, dicha intervención se llevará a cabo una vez expedida la comisión de preadjudicación y del Informe de Auditoria o control interno del ente".----------

Con respecto al segundo momento de intervención del Tribunal de Cuentas, previo al pago, sólo en caso de licitaciones o compras directas por excepción cuyo importe supere el estipulado para Concursos de Precios ($ 100.000,00), la norma no se corresponde con lo establecido en el Punto 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01, toda vez que ésta última no establece otra excepción que la establecida en el Punto 3, para la rendición de fondos permanentes.----------

Por otra parte, en relación a la dependencia en que remitirán los expedientes, luego de la intervención del Tribunal de Cuentas, si bien fue solicitado por la Contaduría General de la Provincia, la remisión al área generadora del gasto en la etapa de autorización de autorización de la contratación, dicha solicitud fue elevada por los suscriptos a consideración de la Secretaria Contable el 28/09/09 mediante Nota Interna Nº 1651/2009.----------

Cabe destacar que en relación a las tramitaciones de servicios básicos, impuestos y tasas, no se contempla la intervención del órgano de control interno...".----------

En el marco del Expte. T.C.P. S.L. **Nº 240/208** caratulado **"S/ANALISIS RESOLUCION CONTADURIA GENERAL Nº 041/08 Y Nº 034/08"** en fecha 25 de septiembre de 2008 se dictó el Acuerdo Plenario Nº 1671 formulando *"...observación legal a la Resolución Contaduria General Nº 041/08 en sus articulos 1º y 2º, en los términos del articulo 4 inciso b) y 26 inciso g) de la ley Provincial Nº 50 con los alcances y efectos del articulo 30 de la misma norma legal; por infringir las disposiciones contenidas en los artículos 97, 98 y 99 inciso a) y e) de la Ley Provincial Nº 495; articulo 97 – punto 1- Anexo I del Decreto Reglamentario Nº 1122/02; Resolución Plenaria Nº 01/01, Punto 1) del Anexo I y articulo 34, punto 3, inciso I) del Decreto Provincial Nº 1505/02...".*----------

Que en fecha 11 de marzo de 2009 se emite la Resolución Cont. Gral. Nº 07/09 modificando los artículos 2º, 5º y 6º de la misma y en fecha 18 de marzo de 2009 la Contadora General de la Provincia mediante Nota Nº 544/09 Letra GRIA. GRAL. se dirige al Presidente del Tribunal de Cuentas formulando apreciaciones respecto a lo indicado en el Acuerdo Plenario Nº 1671, concluyendo que *"...Aclarado ya que se modificó la Res. 41/08 en lo relativo a la intervención de la Auditoria Interna en los expedientes que tramitan pagos de certificados de obra, a efectos de formalizar lo que habitualmente se realizó aun desde la misma fecha que se dictó la Resolución mencionada, y aclarando específicamente para que no*

quede dudas hacia el futuro acerca del real significado de la Resolución dictada, se ha incluido la interpretación que el control interno se realiza en la Contaduría General propiamente dicha en los casos enumerados en el artículo 1° y en la Auditoría Interna todos los demás , y por referirse la misma a la intervención de la oficina Auditoría Interna, y no a la función de control que se lleva en lo mencionado en el artículo 1° de la Resolución desde la misma Contaduría General, como un control normal y habitual previo a la emisión y firma de las órdenes de pago por tratarse de una obligación legal irremediable e indiscutible que no se ha dejado de ejercer, doy por satisfechos los planteos requeridos entendiendo que corresponde levantar las observaciones formuladas y dejar sin efecto la observación legal a la Resolución C.G.P. N° 41/08...".----------

Que en estas actuaciones se emitió el Informe Legal N° 205/2009 Letra T.C.P. C.A., que se citara precedentemente en el marco del Expte. N° 411/2008, concluyendo que *"...entiendo que correspondería, a criterio de la suscripta y conforme los términos de la insistencia efectuada a través de la Nota N° 544 Cont. Gral., mantener las observaciones efectuadas mediante Acuerdo Plenario N° 1671, y atento el dictado de la Resolución 07/2009 de la Contaduría General de Gobierno correspondería efectuar observación legal en los términos del artículo 30 de la Ley Provincial 50..."*.----------

Mi opinión:----------

En consideración a los elementos colectados y en correspondencia con los conceptos vertidos en los Informes Legales N° 205/09 Letra T.C.P.-C.A. y 274/09 Letra T.C.P.-C.A., e Informe Contable N° 546/09 Letra T.C.P. ADM. CENTRAL cabe en ésta instancia mantener las observaciones legales formuladas mediante Acuerdo Plenario N° 1757 a la Resolución de Contaduría General N° 62/08 y Acuerdo Plenario N° 1671 a la Resolución de Contaduría General N° 041/08.--------

Ello con la salvedad de los puntos **I.C.II (Adjudicación) y I.C.V. (Recepción del Bien o Servicio)** del Anexo I de la Resolución Contaduría General N° 15/09, que conforme lo indican los Auditores Fiscales en el Informe Contable N° 546/09 cumplen con las observaciones formuladas en Acuerdo Plenario N° 1757.----------

En efecto, conforme surge del análisis realizado mediante los Informes Legales y Contable señalados, con la salvedad expuesta en el párrafo precedente, las Resoluciones de Contaduría General N° 15/09 y N° 07/09 no aportan elementos suficientes que pueden conmover las apreciaciones formuladas al emitir los Acuerdos Plenarios N° 1757 y N° 1671, razón por lo cual se continúan transgrediendo los artículos 97, 98 y 99 inciso a) y e) de la Ley Provincial N° 495; artículo 97 – punto 1- Anexo I del Decreto Reglamentario N° 1122/02; Resolución Plenaria N° 01/01, Punto 1) del Anexo I y artículo 34, punto 3, inciso I) del Decreto

Provincial Nº 1505/02.----------

Por lo reseñado precedentemente propicio se dicte un acto administrativo que disponga: ----------

a- Mantener la observación legal formulada mediante Acuerdos Plenarios Nº 1757 y Nº 1671 a las Resoluciones Contaduría General Nº 62/08 y 041/08, por infringir ello los artículos 97, 98 y 99 inciso a) y e) de la Ley Provincial Nº 495; artículo 97 – punto 1- Anexo I del Decreto Reglamentario Nº 1122/02; Resolución Plenaria Nº 01/01, Punto 1) del Anexo I y artículo 34, punto 3, inciso I) del Decreto Provincial Nº 1505/02.----------

b- Hacer saber al Contador General de la Provincia que en el marco de lo establecido por la Resolución Plenaria Nº 01/01 y artículo 30 y 31 de la Ley 50 podrá, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello, insistir en el cumplimiento del acto observado.----------

Es mi voto".----------

A continuación toma la palabra el **Sr. Vocal Contador, CPN Claudio A. Ricciuti**, seguidamente se trascribe su Voto: "...Viene a examen de este Vocal Contador, integrante de la Vocalía Legal, los **Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas, Letra V.L. Nº 411, año 2008, caratulado: "S/ ANALISIS RESOLUCIÓN DE CONTADURIA GENERAL Nº 62/2008"** y **Letra T.C.P. S.L. Nº 240, año 2008 caratulado: "S/ANALISIS RESOLUCIÓN DE CONTADURIA GENERAL Nº 041/08 y Nº 043/08"** a los fines de fundar mi voto.----------

Cabe señalar que las actuaciones bajo examen, llegan para mi intervención, precedidas del voto del Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas, por cuanto, para evitar reiterar innecesariamente los antecedentes del caso detallados por él, me remito a su relato en honor a la brevedad, y en función de compartir su análisis, adhiero a las medidas propuestas por él, inclinando mi voto en idéntico sentido.----------

Es mi voto".----------

Posteriormente, interín el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia se encontraba analizando las actuaciones de referencia, se emitió la Resolución de Contaduría General Nº 06/10, por medio de la cual se dejó sin efecto sus anteriores Nº 62/08 y Nº 15/09, en virtud de lo cual se efectuó un análisis nuevo de la cuestión traída a análisis de este Cuerpo Plenario de Miembros.----------

En este orden emite su Voto el **Sr. Vocal Abogado, en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel Longhitano** señalando: "... Viene a examen de este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia los **Expedientes del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra V.L. Nº 411/2008 caratulado: "S/ ANALISIS RESOLUCIÓN DE CONTADURIA GENERAL Nº 62/2008", Letra S.L. Nº**

240/2008 caratulado: " ANALISIS RESOLUCIÓN DE CONTADURIA GENERAL Nº 041/08 y Nº 043/08"; Letra V.A. Nº 80/2009 caratulado: "S/ INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 4º DEL ACUERDO PLENRIO 1659", y copia fiel de los **Exptes. Letra TCP Nº 304/2008 caratulado: "S/ APERCIBIMIENTO CRA. GRAL. REF. ACUERDO PLENARIO 1659" y Letra TCP VA Nº 0089/2009 caratulado: "S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO CONTRA ACUERDO PLENARIO Nº 1659/2008 – AUDITORÍA INTERNA"**, a los fines de fundar mi voto.----------

Comenzando con su análisis, cabe señalar que las presentes actuaciones ya han merecido tratamiento por parte del Vocal de Auditoría y Vocal Contador de este Tribunal de Cuentas, por lo que a fin de no resultar reiterativo, me remito a los antecedentes detallados por estos en honor a la brevedad.----------

En este sentido debo indicar que debo apartarme del proyecto de Acuerdo Plenario propuesto, ello en virtud de las consideraciones que a continuación pasaré a exponer.----------

Primeramente me adentrare a efectuar un detalle de los diferentes Acuerdos Plenarios que se dictaron por parte de este Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento a las diferentes Resoluciones emitidas por la Contaduría General, ello con el objeto de poder otorgar un panorama general de la cuestión.----------

En primer lugar cabe hacer referencia al **Acuerdo Plenario Nº 1659 dictado con fecha 17 de Septiembre de 2008** agregado a fs.01/08 del Expte. TCP Nº 304/2008, por medio de cuyo Artículo 2ºse resolvió aplicar a la Sra. María Elena Jimenez, en su carácter de Contadora General de la Provincia, a la Sra. Viviana Mansilla Vargas en su carácter de Auditora General Adjunta y a la Sra. Adriana Santana en su carácter de Directora de Auditoría Interna, una sanción consistente en un apercibimiento, con motivo de haberse constatado la transgresión a la modalidad de control dispuesta por los Arts. 37 y 98 de la Ley Nº 495; el Art. 97 del Decreto Reglamentario Nº 122/02, y el art. 33 de la ley Territorial Nº 6.----------

Asimismo por medio del art. 4º del mentado Acuerdo Plenario se dispuso hacer saber a la funcionarias precitadas, que deberían dar cumplimiento a las intervenciones de control integral e integrado en las actuaciones principales y conexas, previstas en la legislación vigente para las etapas de autorización y aprobación de contrataciones y/o gastos, otorgándose un plazo de seis (6) meses con el objeto de que tomen los recaudos necesarios a los fines de conformar, con los recursos humanos que la Administración estime pertinentes, la Auditoría Interna bajo los parámetros señalados, y si ello no pudiera lograrse, debían impulsar las modificaciones legislativas que a su criterio correspondieran, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas por el art. 4

inc. h) de la Ley Provincial 50 y Decreto Reglamentario Nº 1917/99.----------

Que respecto del Art. 1º la Sra. Viviana Mansilla Vargas en su carácter de Auditora General Adjunta y a la Sra. Adriana Santana en su carácter de Directora de Auditoría Interna, interpusieron Recurso de Reconsideración el cual fue denegado por medio de Resolución TCP Nº 184/2008 (fs. 15/16 Expte. VA Nº 80/2009). Dicha cuestión fue finalmente judicializada, encontrándose radicada en el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados "MANSILLA VARGAS VIVIANA c/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVICNCIA DE TDF s/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA S/ CUESTION DE COMPETENCIA" (Expte. Nº 2237/09), en el cual se dictó Resolución con fecha 26 de Marzo de 2010, por medio de la cual se resolvió no hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la Sra. Viviana Graciela Mansilla Vargas.----------

Asimismo del Registro de Sanciones y Multas a cargo de este Tribunal de Cuentas, surge que a la ex- Contadora General Sra. María Elena Jimenez se le aplicó efectivamente la Advertencia dispuesta por el Acuerdo Plenario precitado.---

Continuando con el detalle de lo acontecido en las diferentes actuaciones, cabe señalar que posteriormente en el marco del Expte. TCP Letra S.L. Nº 240/2008, se emitió el **Acuerdo Plenario Nº 1671 de fecha 25 de Septiembre de 2008** (fs.129/141) por medio de cuyo Art. 1º se formuló **Observación Legal** a la **Resolución de Contaduría General Nº 41/08** en sus artículos 1º y 2º, por **infringir las disposiciones de los artículos 97, 98 y 99 incisos a) y e) de la Ley Provincial Nº 495, Art. 97-Punto 1 del Anexo I del Decreto Reglamentario Nº 1122/02 y Punto 1) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01**. Dicho Acuerdo Plenario fue notificado en fecha 26 de Septiembre de 2008 conforme surge de la cédula agregadas a fs. 143.----------

Luego se dicta el Acuerdo Plenario Nº 1743 de fecha 31 de Marzo de 2009 (fs. 153/156), por medio del cual se hace saber a la Contaduría General de la Provincia que se ha tomado razón de las modificaciones introducidas por la Resolución C.G.P. Nº 43/08 al Anexo I de la resolución de Contaduría General Nº 01/06.----------

En respuesta a la observación legal efectuada a la Resolución de Contaduría General Nº 41/08, la entonces Contadora General remite Nota Nº 544/09 Cría Gral. (fs. 159/163), indicando en la misma que del análisis del Acuerdo Plenario precitado surge una confusión entre la función o tarea de auditoría interna y el órgano mismo que debe realizar la función. Transcribiendo a continuación los párrafos del Acuerdo Plenario que considera pertinentes y efectuando un análisis de los mismos.----------

De manera que existiendo una observación legal anterior, correspondía entender

que la presentación efectuada por la entonces Contadora se trataba de una "insistencia".----------

Sin embargo, junto con dicha Nota remite la Resolución de Contaduría General Nº 07/09, la cual modificaba los Arts. 2º y 5º de su anterior observada Nº 41/2008.-

A posteriori el actual **Contador General remite Nota Nº 968/09 Letra Cont. Gral. de fecha 09 de Mayo de 2009** (fs. 166 Expte. TCP SL Nº 240/08) por medio de la cual **informa** en respuesta a la Nota Externa Nº 401/09 Letra TCP – PL remitida por el Prosecretario legal de este Tribunal de Cuentas, que las **medidas adoptadas por esa Contaduría como consecuencia de la Observación Legal dictada a través del Acuerdo Plenario Nº 1671, consistieron en el dictado de la Resolución de Contaduría General Nº 7/09.**----------

En virtud de ello, la letrada Dra. Sandra Favalli emite el Informe Legal Nº 205/2009 (fs. 174/178 de las actuaciones precitadas) de fecha 17 de Junio de 2009, por medio del cual concluye que correspondería, conforme los términos de la insistencia efectuada a través de la Nota Nº 544/09 Cont. Gral., mantener las observaciones efectuadas mediante el Acuerdo plenario Nº 1671, y atento el dictado de la **Resolución de Contaduría General Nº 07/2009 correspondería efectuar observación legal en los términos del Art. 30 de la Ley Provincial Nº 50.**----------

Una vez aclarado ello, cabe mencionar que en función de que nunca se recibió respuesta alguna por parte de las funcionarias salientes al requerimiento originalmente efectuado por el Art. 4º del Acuerdo Plenario 1659, con fecha **05 de Junio de 2009** se emitió el **Acuerdo plenario Nº 1770** (fs. 25/29 del Expte. TCP VA Nº 80/2009), por medio del cual se resuelve requerir a la Contaduría General de la Provincia y la Auditoría Interna, informen a este Tribunal en un plazo de 10 días y con copia certificada de la documentación respaldatoria pertinente, las acciones adoptadas como consecuencia del requerimiento efectuado en el Artículo 4º de Acuerdo Plenario Nº 1659, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de la aplicación de las sanciones previstas en el Art. 4º inc. h) de la Ley provincial Nº 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.----------

Dicho Acuerdo Plenario fue notificado en fecha 08 de Junio de 2009 conforme surge de las cédulas agregadas a fs. 30/31 del citado Expte. TCP VA Nº 80/2009.----------

A su vez a fs. 32/37 del Expte. TCP VA Nº 80/2009 se agrega Nota Nº 1033/09 Letra Cont. Gral. recibida por este Tribunal en fecha 16 de junio de 2009, por medio de la cual el actual Contador general, CPN Germán Rodolfo FEHRMANN, informa que **en respuesta a lo indicado en el Art. 1º del Acuerdo Plenario 1770, se dictó la Resolución de Contaduría General Nº 07/09** de

fecha 11 de Marzo de 2008, indicando que la misma no fue tomada en cuenta por este Plenario de Miembros al momento de emitirse el Plenario Nº 1770, remitiendo asimismo copia de la Nota Nº Cont. Gral. Nº 544/09 que fuera remitida por la entonces Contadora General María Elena Jimenez, dado que si bien la misma se remitió en relación al Acuerdo Plenario Nº 1671, las exposiciones realizadas por la entonces Contadora General tienen total concordancia con la cuestión.----------

Por otra parte aclara que la Nota remitida también constituye **respuesta al mencionado Art. 1° del Acuerdo Plenario Nº 1770**, por parte de la Auditoria Interna, en función de su carácter de titular del órgano definido por la Ley 495, Art. 93°.----------

Finalmente, en base a la contestación remitida por el Contador General, con fecha 08 de Septiembre de 2009, la Auditora Fiscal CPN María José Furtado emite el **Informe Contable Nº 476/09 Letra TCP – ADM. CENTRAL** (fs. 43/44 Expte. TCP VA Nº 80/2009), por medio del cual concluye que habiendo analizado los descargos brindados, entiende que en relación a la normativa emitida por la Contaduría General, esto es la Resolución Cont. Gral Nº 07/09 (la cual modifica la Nº 41/08) y Reso. Cont. Gral. Nº 15/2009 la cual modifica la Resolución Nº 62/2008, **corresponde su análisis y tratamiento en el marco de las actuaciones del Registro de este TCP Letra V.L. Nº 411/2008**.----------

Indica asimismo que excepto por la alusión que hace el Contador General respecto de la Resolución de Cont. Gral. Nº 07/09, no se informan otras medidas adoptadas por parte de la Contaduría General de la Provincia, como ser si se ha incorporado personal a esa dependencia, o si por el contrario se han impulsado modificaciones legislativas a la normativa vigente respecto de la cuestión planteada originalmente por medio del Art. 4° del Acuerdo Plenario Nº 1671 reiterada por medio del Art. 1° del Acuerdo Plenario Nº 1770.----------

Consecuentemente, a fs. 44 vta. con fecha 10 de Septiembre de 2009 el Secretario Contable remite las actuaciones TCP VA Nº 80/2009 al Vocal Auditor, a fin de que el análisis de las actuaciones se efectúe en relación a los Exptes. Nº 240 y 411/08.----------

En este sentido cabe indicar que en el marco de las Actuaciones TCP – V.L. Nº 411/2008 se emitió el **Acuerdo Plenario Nº 1757 (fs. 54/72) con fecha 30 de Abril de 2009**, por medio del cual se efectuó **Observación Legal a la Resolución de Contaduría General Nº 62/08, por transgredir los artículos 97, 98 y 99, incisos a) y e) de la Ley provincial Nº 495, artículo 97 -Punto 1- Anexo I del Decreto Reglamentario Nº 1122/02; Resolución Plenaria Nº 01/01, Punto 1) Anexo I y artículo 34, punto 3, inciso I) del Decreto Reglamentario Nº 1505/02.**

Dicho Acuerdo Plenario fue notificado en fecha 11 de Mayo de 2009 conforme surge de las cédulas agregadas a fs. 74/75 del Expediente indicado en el párrafo precedente.----------

Que en virtud de la falta de respuesta al respecto, el Prosecretario de este Tribunal de Cuentas, Dr. Oscar Suárez, remite Notas Externas N° 640/09 y 788/2009 agregadas a fs. 76 y 78.----------

En respuesta a ello, el **Contador General CPN Germán Rodolfo FEHRMANN remite Nota N° 1618/09 (fs. 82) Letra CONT. GRAL. recibido en fecha 27 de Agosto de 2009** en este Organismo, por medio de la cual pone en conocimiento de este Tribunal de la emisión de la **Resolución Cont. Gral. N° 15/2009, modificatoria de su anterior N° 62/08**.----------

Señala asimismo que respecto de la Resolución N° 07/09, dictada como consecuencia de la observación legal efectuada a la Resolución de Contaduría General N° 41/08, no se recibió respuesta alguna por parte de este Tribunal de Cuentas.----------

Indica asimismo que respecto al momento de registración de la etapa presupuestaria de "compromiso" se adopta el criterio descripto en las consideraciones del Informe TCP Adm. Central N° 588/08, constando el mismo en el Punto C-II de la Resolución 15/09.----------

Asimismo, hace saber que se adopta el criterio detallado en el mismo informe respecto de la consideración del certificado de cumplimiento fiscal, y por último que se toma en cuenta la consideración de las oportunidades de intervención de Tribunal de Cuentas en ocasión de contrataciones, lo cual consta en el punto C-VIII de la Reso. Cont. Gral. 15/2009.----------

En virtud de la respuesta remitida la Dra. Favalli emite Informe Legal N° 274/2009 Letra TCP – CA (fs. 93/97 Expte N° 411/2008) mediante el cual concluye que corresponde destacar que pese a que el Acuerdo Plenario N° 1757, mediante el cual se observa la Resolución de Contaduría general N° 62/2008, fue notificado en fecha 11 de mayo de 2009, y a pesar de los reiterados pedidos de informes respecto al cumplimiento del mismo, dicha observación no fue analizada hasta el día 26 de Agosto de 2009, a través del dictado de la resolución de Contaduría General N° 15/2009, lo que denota un expreso incumplimiento del funcionario a cargo, respecto de lo ordenado por este Tribunal de Cuentas, por lo que en Plenario de Miembros debería analizarse la conducta del funcionario a efecto de la correspondiente sanción.----------

Asimismo informa que la Resolución N° 07/2009 mereció tratamiento por medio de su Informe N° 205/2009 emitido a tal efecto, al cual ya hice referencia más arriba, en el marco del Expte N° 240/2008.----------

Respecto de la cuestión de fondo entiende la letrada interviniente que las presentes actuaciones deberían ser analizadas, glosando por cuerda separada el expediente letra CP-SL N° 240/2008, sobre el cual ya me explayé en los párrafos anteriores.----------

Indica finalmente la letrada que conforme el seguimiento ordenado a la Secretaria Legal por medio del Acuerdo Plenario N° 1757, y conforme la documentación incorporada entiende que corresponde remitir las presentes actuaciones a este Plenario de Miembros a fin de merituar las observaciones efectuadas, en la Resolución N° 15/09, las cuales están relacionadas con la tramitación del expediente Letra TCP SL N° 240/2008.----------

A fs. 105/115 se agrega Informe Contable N° 546/09 Letra TCP – ADM. CENTRAL de fecha 29 de Septiembre de 2009 mediante el cual la Auditora Fiscal CPN Maria José Furtado y el CPN Lisandro Capanna indican que en el marco de las actuaciones bajo análisis, se fueron requiriendo por parte de la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas a la Contaduria General que informe las medidas adoptadas como consecuencia de la observación legal a la Resolución de Contaduría General N° 62/08.----------

Indican en este sentido que la respuesta fue recibida por Nota N° 1618/09 (fs. 89) y Nota S/N (fs. 97) ambas suscriptas por el Contador General CPN FEHRMANN. En relación a las acciones adoptadas desde la Contaduría General, se han dictado las Resoluciones de Contaduría General N° 07/09 de fecha 11/03/09 y N° 15/09 de fecha 26/08/09.----------

Resaltan al respecto que la Resolución de Contaduría General N° 15/09 en su art. 1° deroga la resolución de Contaduría General N° 62/08, aprobando en su art. 2° el procedimiento establecido en su único Anexo.----------

Una vez efectuadas las aclaraciones precedentes, los Auditores se adentran al análisis de la Resolución Cont. Gral. N° 15/09 en relación a las observaciones formuladas en el Acuerdo Plenario N° 1757, en este sentido indican:----------

"***Ley Provincial N° 495 arts. 97, 98 y 99 incisos a) y e) de la, Decreto Reglamentario N° 1122/02 Anexo I art. 97 y Resolución Plenaria N° 01/01 Anexo I Punto 1***, *la auditoría interna consiste en un examen previo, concomitante y/o posterior de las actividades financieras y administrativas, el modelo de control debe ser integral e integrado y las normas de control interno que dicte y aplique la Contaduria General deben ser coordinadas con el Tribunal de Cuentas:*----------

Resol. Cont. Gral N° 15/09, Anexo I. C. Adjudicación, Ejecución y Pago I.Control Interno: *"Se remitirá el expediente a la Auditoría Interna, a fin de elaborar el informe previo, el cual realizará consideraciones, recomendaciones u observaciones pertinentes, las que deberán ser subsanadas ó justificadas por la*

DAF del Ministerio, Secretaría o Subsecretaría que corresponda o área equivalente. Cumplimentadas éstas, será remitido nuevamente a la Auditoría Interna a fin de su revisión emitiendo el informe final de control previo".----------

***Resol. Cont. Gral Nº 15/09, Anexo I. C. Adjudicación, Ejecución y Pago VI. Entergas Parciales o de tracto sucesivo**:"... La intervención de la Auditoria Interna en éste caso corresponde según lo establecido en la Resolución Cont. Gral. Nº 41/08 y su modificatoria Resol. Cont. Gral Nº 07/09".----------*

Tal cual se expresara en Informe Legal Nº 274/2009 Letra TCP-CA, la Resolución Cont Gral. Nº 41/08 y su modificatoria Nº 07/09 fue analizada por parte de éste Tribunal de Cuentas, en el marco del expediente TCP-SL Nº 240/2008. En éste marco normativo, la Resolución Cont Gral. Nº 15/09 sólo establece la intervención del órgano de control interno previo a la emisión del acto administrativo de adjudicación, por lo que se concluye que dicha norma en nada subsana la observación formulada en Acuerdo Plenario Nº 1757.----------

***2) Etapa del compromiso del gasto**:----------*

***Decreto Provincial Nº 1122/02 art. 31**, el compromiso implica el origen de una relación jurídica con terceros, la aprobación por parte de un funcionario competente de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinado, la afectación preventiva del crédito presupuestario que corresponda en razón de un concepto y rebajando su importe del saldo disponible, y la identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y la cantidad de los bienes y servicios a recibir, o en su caso, el carácter de los gastos sin contraprestación.----------*

***Resol. Cont. Gral Nº 15/09, Anexo I. C.II-Adjudicación**: "De no mediar razones que impidan la contratación, será remitido al funcionario que corresponda según jurisdiccional vigente, a fin de suscribir el instrumento legal de aprobación de la compra o contratación. En ésta instancia la D.A.F. Interviniente, a través del SIGA emitirá la Orden de Compra y registrará el compromiso presupuestario definitivo".- Compartiendo la opinión vertida en Informe Legal Nº Nº 274/2009 Letra TCP-CA, se ha dado cumplimiento a lo observado en Acuerdo Plenario Nº 1757.----------*

***3) Certificado de Cumplimiento Fiscal**:----------*

***Incumplimiento al Decreto Provincial Nº 1505/02, Art. 34, punto 3, inciso i**, prohibición para contratar con deudores que no hayan tendido a la regularización fiscal:----------*

***Resol. Cont. Gral Nº 15/09, Anexo I. B.I-Contratación Directa/II-Concurso de Precios/III-Licitación Privada/IV Licitación Pública**: "Si el proveedor estuviere alcanzado por el impuesto a los ingresos brutos, por configurar el sustento territorial y la habitualidad en el ejercicio de su actividad en jurisdicción de la*

Provincia (Ley 439 Título II Capítulo I arts. 99 a 101), deberá incorporarse en ésta instancia el Certificado de Cumplimiento Fiscal o de Exención emitido por dicha Dirección General de Rentas".----------

***Resolución Cont. Gral Nº 15/09, Anexo I.C.V-Recepción del Bien ó Servicio**: "Si el proveedor estuviere alcanzado por el impuesto a los ingresos brutos, por configurar el sustento territorial y la habitualidad en el ejercicio de su actividad en jurisdicción de la Provincia (Ley 439 Título II Capítulo I arts. 99 a 101), y el Certificado de Cumplimiento Fiscal se encontrase vencido al momento de recepción del bien, podrá presentar uno que se encuentre vigente, caso contrario se aplicará lo expresado en Resolución DGR 29/1996".*----------

En relación a éste punto, no se comparte la opinión vertida en Informe Legal Nº 274/2009 Letra TCP-CA, toda vez que la exigencia del certificado de cumplimiento fiscal se encuentra contemplada previo a la notificación de la adjudicación de la contratación al proveedor, siempre que le sea exigible al mismo el cumplimiento de dicho requisito.----------

Por otra parte, la norma además contempla que si al momento de efectuarse el pago, el proveedor no cuenta con el certificado de cumplimiento fiscal vigente, el agente de retención deberá retener el doble de la alicuota, conforme lo establecido en la Resolución DGR Nº 29/96.----------

No obstante lo hasta aquí expuesto, se recomienda que la solicitud del certificado de cumplimiento fiscal, sea exigido al proveedor, al momento de solicitar las ofertas, toda vez que exigirlo previo a la adjudicación, podría demorar y/o fracasar la tramitación en caso de que el proveedor adjudicado no incorpore dicha documentación. Por otra parte, y a fin de acreditar que el proveedor no se encuentra alcanzado por el impuesto, debería solicitarse la constancia de no inscripción expedida por la Dirección General de Rentas".----------

De la lectura de dicho Informe se desprende que mediante la resolución Nº 15/2009 se subsanaron las desviaciones normativas referentes a la etapa en que corresponde registrar el compromiso definitivo, dándose cumplimiento a lo observado por medio de Acuerdo Plenario 1757.----------

Asimismo, a criterio de los Auditores, se ha dado también cumplimiento a lo observado respecto del requisito de la exigencia del Certificado de Cumplimiento Fiscal, respetando de este modo lo dispuesto en el Decreto Provincial Nº 1505, Art. 34, Punto 3, inc. i).----------

Pero el incumplimiento en cuanto a la Intervención de la Auditoría Interna, se reitera en la Resolución de Contaduría General Nº 15/09, transgrediendo de este modo la Ley Provincial Nº 495 en sus artículos 97, 98 y 99 incisos a) y

e); Decreto Reglamentario Nº 1122/02 en su artículo 97 y Resolución Plenaria Nº 01/01, Punto 1) del Anexo I.----------

Posteriormente, mientras este Plenario de Miembros se encontraba analizando la Resolución Cont. Gral. Nº 15/09, la Contaduría General emite la **Resolución Nº 6/10**, por medio del cual se derogan sus anteriores Nº09/08, 15/08 y 15/09, aprobándose los procedimientos de contrataciones establecidos en el Anexo I de la misma.----------

Dicha Resolución fue analizada por los Auditores Fiscales CPN Lisandro CAPANNA, CP María José FURTADO y C.P Lic. Adm. Lorena RETAMAR, quienes emiten el **Informe Contable Nº 285/10** de fecha 17 de Mayo de 2010, por medio del cual **reiteran lo ya expresado en el Informe Contable Nº 546/09 respecto de la Resolución de Contaduría General Nº 15/09.**----------

En este orden *se reitera* lo que ya fuera objeto de observaciones en las Resoluciones anteriores, respecto del Punto 5 inc. a) de la Resolución Nº 6/10 -Certificado de cumplimiento fiscal-, así como respecto a la forma en que se regulan las Entregas parciales o de tracto sucesivo, reglamentadas en el Punto 5 inc. g), lo reglamentado en el Punto 5 inc. i) del Control previo al pago, y respecto del Punto 6 "Excepciones" incs. a), b) y c), en los que se regulan los procedimientos aplicables a las urgencias sanitarias y sociales (inc. a), los Fondos Hospitalarios y Programas con financiamiento nacional o internacional (inc. b) y los Servicios básicos, impuestos y tasas (inc. c).----------

Señalan que los mismos se contraponen con la intervención en tiempo y forma de los órganos de control interno y externo, establecido en la Ley Provincial Nº 495 arts. 97, 98 y 99 incs. a) y e), Decreto Reglamentario Nº 1122/02 Anexo I art. 97 y Resolución Plenaria Nº 01/01 Anexo I Punto I.----------

En este orden cabe destacar que del detalle efectuado, en cuanto al tratamiento otorgado a las diferentes Resoluciones dictadas por parte de la Contaduría General, surge que en todas ellas se efectuaron los mismos apartamientos normativos, esto es, si bien la Resolución analizada resulta finalmente derogada, la transgresión a la normativa se reitera en las resoluciones dictadas posteriormente.----------

Nótese en este sentido que por medio del Acuerdo Plenario Nº 1671 se formula Observación Legal de la resolución de Contaduría General Nº 41/08 en sus artículos 1º y 2º por infringir los artículos 97, 98 y 99 incisos a) y e) de la Ley Provincial Nº 495, artículo 97 -punto 1- del Anexo I del Decreto Reglamentario Nº 1122/02 y Punto 1) del Anexo I de la resolución Plenaria Nº 01/01.----------

En respuesta a ello la entonces Contadora General insiste en el cumplimiento de dicha observación mediante la Nota Nº 544/09. Sin embargo, luego de ello se

emite la Resolución Cont. Gral. Nº 07/09 que modifica los arts. 2º y 5º de la Resolución anterior Nº 41/2008.----------

Respecto de esta última se emite el Informe Legal Nº 205/2009 por parte de la Dra. Favalli, quien indica que correspondía mantener la observación efectuada por medio del Acuerdo Plenario Nº 1671 respecto de la Resolución Nº 41/08 y formular Observación Legal Nº 07/09, atento que **no existe cambio alguno respecto al fondo de la cuestión tratada. De manera que ninguna modificación introdujo la Resolución Nº 07/09 respecto de su anterior observada legalmente Nº 41/08**.----------

Continuando con el análisis secuencial de lo acontecido en el marco de las actuaciones bajo análisis, surge que mediante el **Acuerdo Plenario Nº 1757** se formuló **Observación Legal a la Resolución de Contaduría General Nº 62/08** en sus artículos 2º y 3º **por transgredir los artículos 97, 98 y 99 incisos a) y e) de la Ley Provincial nº 495, artículo 97 Punto 1 Anexo I del Decreto reglamentario Nº 1122/02, Resolución Plenaria Nº 01/01, Punto 1) del Anexo I y Artículo 34, punto 3 inciso l) del Decreto Reglamentario Nº 1505/02**.----------

Lo mismo se reitera en las Resoluciones de Contaduría General Nº 15/09 y Nº 6/10.----------

En síntesis, desde un comienzo por medio del **Acuerdo Plenario Nº 1659 de fecha 17 de Septiembre de 2008** se resolvió aplicar a las entonces funcionarias responsables una sanción con motivo de haberse constatado **la transgresión a la modalidad de control dispuesta por los Arts. 97 y 98 de la Ley Nº 495; el Art. 97 del Decreto Reglamentario Nº 122/02, y el art. 33 de la ley Territorial Nº 6**.-- Posteriormente **dicha transgresión normativa se reiteró** conforme surge del Acuerdo Plenario Nº 1671 que observó la **Resolución de Contaduría General Nº 41/08**, así como mediante el Acuerdo Plenario Nº 1757 respecto de la **Resolución de Contaduría General Nº 62/08**, y asimismo en las **Resoluciones Contables Nº 15/09 y Nº 06/10** conforme se desprende de los Informes Contables Nº 546/09 y Nº 285/10.----------

Así, **todas Resoluciones emitidas desde el Año 2008 por la Contaduría General fueron observadas en virtud de la transgresión de los artículos 97, 98 y 99 incisos a) y e) de la Ley Provincial Nº 495, artículo 97 Punto 1 Anexo I del Decreto reglamentario Nº 1122/02, Resolución Plenaria Nº 01/01, Punto 1) del Anexo I y Artículo 34, punto 3 inciso l) del Decreto Reglamentario Nº 1505/02**.----------

De todo lo cual se desprende claramente que desde el Año 2008 la Contaduría General no hace más que evitar el cumplimiento que corresponde otorgarle al procedimiento de observación legal, esto es, la suspensión en sus efectos del acto

observado y, en su caso, la insistencia en el cumplimiento de la misma, o la modificación de lo que fuera objeto de observación a fin de lograr su levantamiento.----------

El organismo controlado se limita a derogar la Resolución y a emitir una posterior, que no hace más que reiterar las disposiciones ya observadas, evadiendo de este modo el efecto suspensivo dispuesto en el Art. 30 de la Ley Provincial Nº 50.-------

Por lo que a fin de limitar este accionar dilatorio, corresponde en esta instancia entender que el Anexo I Punto 5, incisos g) e i) y Punto 6 incisos a), b) y c) de la Resolución de la Contaduría General Nº 06/10 se encuentran suspendidos en sus efectos, ya que conforme surge del análisis efectuado por los Auditores intervinientes, dichos puntos adolecen de los mismos defectos legales que sus anteriores Nº 62/08 y 15/09.----------

En virtud del análisis efectuado y en función de lo indicado por medio del Informe Contable Nº 285/10 y el Informe Nº 302/10 por el cual el Secretario Contable comparte lo indicado por los auditores intervinientes, impulso mi voto en el sentido que se dicte el Acto Administrativo que disponga:----------

1.- Hacer saber al Contador General C.P.N. Germán Rodolfo FEHRMANN que el Anexo I Punto 5 incisos g) e i) y Punto 6 incisos a), b) y c) de la Resolución Nº 06/10 al ser reiterativo de lo que fuera objeto de observación legal respecto de su anterior Nº 62/08, en nada conmueve lo ya indicado por este TCP mediante Acuerdo Plenario Nº 1757, por lo que cabe indicarle que la **Resolución Contaduría General Nº 06/10 en su Anexo I Punto 5 incisos g) "Entregas parciales o de tracto sucesivo" e i) "Control Previo al pago" y Punto 6 incisos a) "Urgencias sanitarias", b) "Fondos Hospitalarios y Programas con financiamiento nacional o internacional" y c) "Servicios Básicos, Impuestos y Tasas" se encuentra suspendida en sus efectos**, al hallarse observada en los términos de los artículos 4º, inc. b) y 26 inc. g) de la Ley Provincial Nº 50, por transgredir al igual que sus anteriores derogadas, la Ley Provincial Nº 495 en sus artículos 97, 98 y 99 incisos a) y e); Decreto Reglamentario Nº 1122/02 en su Anexo I Punto 1 artículo 97 y Resolución Plenaria Nº 01/01, Anexo I Puntos 1 y 2.----------

2.- Hacer saber al Contador General de la Provincia CPN Germán Rodolfo FEHRMANN que podrá insistir en el cumplimiento del acto observado, de conformidad con lo previsto por los artículos 30 y 31 de la Ley provincial Nº 50, ello con el solo efecto de poder otorgarle ejecutividad al acto, pero haciéndose personalmente responsable de los posibles perjuicios fiscales que de la aplicación del acto observado pudieran generarse.----------

3.- Requerir al Contador General CPN Germán Rodolfo FEHRMANN que en un

plazo de diez (10) días informe las medidas adoptadas por parte de la Contaduría General de la Provincia, tendientes a dar cumplimiento al requerimiento efectuado originalmente por medio del Art. 4º del Acuerdo Plenario Nº 1659, reiterado mediante la intimación dispuesta por medio del Art. 1º del Acuerdo Plenario Nº 1770, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones previstas por el art. 4º inc. h) de la Ley Provincial Nº 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.----------

4.- Recomendar al Contador General de la Provincia CPN Germán Rodolfo FEHRMANN que la Resolución Cont. Gral. Nº 06/2010 debería contemplar en su procedimiento, la solicitud del certificado de cumplimiento fiscal al proveedor al momento de solicitar las ofertas, toda vez que exigirlo previo a la adjudicación, podría demorar y/o hacer fracasar la tramitación en caso de que el proveedor adjudicado no incorpore dicha documentación. Por otra parte, y a fin de acreditar que el proveedor aun no se encuentra alcanzado por el impuesto, debería solicitarse la constancia de no inscripción expedida por la Dirección General de Rentas.----------

5.- Notificar al Contador General, **CPN Germán Rodolfo FEHRMANN**, con copia certificada del presente, a los efectos previstos en el Art. 30 de la Ley Provincial Nº 50, a la Secretaria Legal de este Tribunal de Cuentas con remisión de los Expedientes del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra V.L. Nº 411/2008 caratulado: "S/ ANALISIS RESOLUCIÓN DE CONTADURIA GENERAL Nº 62/2008", junto con los Expedientes del registro de este Tribunal de Cuentas Letra S.L. Nº 240/2008 caratulado: "Análisis Resolución de Contaduría General Nº 041/08 y Nº 043/08" y Letra V.A. Nº 80/2009 caratulado: "S/ INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 4º DEL ACUERDO PLENARIO 1659" y Letra TCP Nº 304/2008 caratulado: "S/ APERCIBIMIENTO CRA. GRAL. REF. ACUERDO PLENARIO 1659" y copia del Expediente Letra TCP VA Nº 0089/2009 caratulado: "S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO CONTRA ACUERDO PLENARIO Nº 1659/2008 – AUDITORÍA INTERNA", con el objeto de efectuar el seguimiento de las medidas adoptadas por la Contaduría General como consecuencia de lo dispuesto en los puntos precedentes.----------

Es mi voto".----------

Abierto nuevamente el debate, y tomando en cuenta los nuevos elementos agregados a fs. 143/145 así como los argumentos esgrimidos, el Vocal Contador y el Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas adhieren a las medidas propuestas por el Vocal Abogado en ejercicio de la Presiencia.----------

Por todas las consideraciones expuestas, este Cuerpo Plenario de Miembros en función de las atribuciones conferidas por la Ley Provincial N º50, en los artículos

4°, incisos b), g) y h) y 26 inc. g) ----------

RESUELVE----------

ARTÍCULO 1°.- Hacer saber al Contador General C.P.N. Germán Rodolfo FEHRMANN que el Anexo I Punto 5 incisos g) e i) y Punto 6 incisos a), b) y c) de la Resolución N° 06/10 al ser reiterativo de lo que fuera objeto de observación legal respecto de su anterior N° 62/08, en nada conmueve lo ya indicado por este TCP mediante Acuerdo Plenario Nº 1757, por lo que cabe indicarle que la **Resolución Contaduría General N° 06/10 en su Anexo I Punto 5 incisos g) "Entregas parciales o de tracto sucesivo" e i) "Control Previo al pago" y Punto 6 incisos a) "Urgencias sanitarias", b) "Fondos Hospitalarios y Programas con financiamiento nacional o internacional" y c) "Servicios Básicos, Impuestos y Tasas" se encuentra suspendida en sus efectos**, al hallarse observada en los términos de los articulos 4°, inc. b) y 26 inc. g) de la Ley Provincial N° 50, por transgredir al igual que sus anteriores derogadas, la Ley Provincial N° 495 en sus artículos 97, 98 y 99 incisos a) y e); Decreto Reglamentario Nº 1122/02 en su Anexo I Punto 1 articulo 97 y Resolución Plenaria Nº 01/01, Anexo I Puntos 1 y 2.----------

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al Contador General de la Provincia CPN Germán Rodolfo FEHRMANN que podrá insistir en el cumplimiento del acto observado, de conformidad con lo previsto por los artículos 30 y 31 de la Ley provincial Nº 50, ello con el solo efecto de poder otorgarle ejecutividad al acto, pero haciéndose personalmente responsable de los posibles perjuicios fiscales que de la aplicación del acto observado pudieran generarse.----------

ARTÍCULO 3°.- Requerir al Contador General CPN Germán Rodolfo FEHRMANN que en un plazo de diez (10) días informe las medidas adoptadas por parte de la Contaduría General de la Provincia, tendientes a dar cumplimiento al requerimiento efectuado originalmente por medio del Art. 4° del Acuerdo Plenario Nº 1659, reiterado mediante la intimación dispuesta por medio del Art. 1° del Acuerdo Plenario Nº 1770, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones previstas por el art. 4° inc. h) de la Ley Provincial Nº 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.----------

ARTÍCULO 4°.- Recomendar al Contador General de la Provincia CPN Germán Rodolfo FEHRMANN que la Resolución Cont. Gral. Nº 06/2010 deberia contemplar en su procedimiento, la solicitud del certificado de cumplimiento fiscal al proveedor al momento de solicitar las ofertas, toda vez que exigirlo previo a la adjudicación, podría demorar y/o hacer fracasar la tramitación en caso de que el proveedor adjudicado no incorpore dicha documentación. Por otra parte, y a fin de acreditar que el proveedor aun no se encuentra alcanzado por el impuesto,

debería solicitarse la constancia de no inscripción expedida por la Dirección General de Rentas.----------

ARTÍCULO 5º.- Notificar al Contador General, **CPN Germán Rodolfo FEHRMANN**, con copia certificada del presente, a los efectos previstos en el Art. 30 de la Ley Provincial Nº 50, a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas con remisión de los Expedientes del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra V.L. Nº 411/2008 caratulado: "S/ ANALISIS RESOLUCIÓN DE CONTADURIA GENERAL Nº 62/2008", junto con los Expedientes del registro de este Tribunal de Cuentas Letra S.L. Nº 240/2008 caratulado: "Análisis Resolución de Contaduría General Nº 041/08 y Nº 043/08" y Letra V.A. Nº 80/2009 caratulado: "S/ INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 4º DEL ACUERDO PLENARIO 1659" y Letra TCP Nº 304/2008 caratulado: "S/ APERCIBIMIENTO CRA. GRAL. REF. ACUERDO PLENARIO 1659" y copia del Expediente Letra TCP VA Nº 0089/2009 caratulado: "S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO CONTRA ACUERDO PLENARIO Nº 1659/2008 – AUDITORÍA INTERNA", con el objeto de efectuar el seguimiento de las medidas adoptadas por la Contaduría General como consecuencia de lo dispuesto en los puntos precedentes.----------

Por Secretaria del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.----------

En virtud de las consideraciones precedentes y no habiendo otras cuestiones pendientes de tratamiento en el marco de las presentes actuaciones, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados *ut supra*. Fdo: VOCAL ABOGADO, en ejercicio de la Presidencia: Dr. Miguel LONGHITANO, VOCAL CONTADOR: C.P.N. - Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, – VOCAL DE AUDITORÍA: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.----------

ACUERDO PLENARIO Nº 2045.-

CPN Claudio Alberto RICCIUTI
CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Caballero
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL
PRE...
Tribunal de Cuentas de la Provincia